



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Altos de María Auxiliadora P.H Nit.901.563.326-1
Demandado	Altos de María Auxiliadora S.A.S Nit. 900.669.144-9
Radicado	05001 40 03 015 2022-00850-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 1844

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por las cuotas vencidas a la fecha, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Edificio Altos de María Auxiliadora con Nit. 901.563.326-1 en contra de Altos de María Auxiliadora S.A.S con Nit. 900.669.144-9, por las siguientes sumas de dinero :

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Abril de 2022	\$151.270	Abril 30 de 2022
2	Mayo de 2022	\$151.270	Mayo 30 de 2022
3	Junio de 2022	\$151.270	Junio 31 de 2022
4	Julio de 2022	\$151.270	Julio 31 de 2022
5	Agosto de 2022	\$151.270	Agosto 31 de 2022
6	Septiembre de 2022	\$151.270	Septiembre 30 de 2022
TOTAL		\$907.620	

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la persona accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Quintero Toro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.438.513 y Tarjeta Profesional N° 199.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac12a8a87882ad8e2e23bb86ea68378091782f015cde49ab326ff9b4a443e694**

Documento generado en 13/10/2022 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Altos de María Auxiliadora P.H Nit.901.563.326-1
Demandado	Altos de María Auxiliadora S.A.S Nit. 900.669.144-9
Radicado	05001 40 03 015 2022-00850-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar, Ordena Oficiar y Requiere

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee la sociedad demandada Altos de María Auxiliadora S.A.S, con Nit. 900.669.144-9, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-1304571

De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Antioquia-Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea86f516d5301d532f8aafd6e55d6e115094b76ebb6823c54fcf7b45b255cb**

Documento generado en 13/10/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia Nit. 8909008426
Demandado	Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez CC. 4.513.816
Radicado	05001 40 03 015 2022-00854-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1848

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N° 0206457, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez identificado con cedula No. 4.513.816, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia con Nit. 8909008426 en contra de Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez identificado con cedula No. 4.513.816, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Ocho millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y dos \$8.936.492 correspondiente al pagaré N° 0206457, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.
- B) La suma de Un millón quinientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$1.525.455 correspondientes a los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del (1.50) causados desde el 30 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la persona accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Wbeimar Yedil Velásquez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.513.816 y Tarjeta Profesional N° 115.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c034abab52825b05751bceeaf65404d720673c0a9f2c4564fec2aa1158b12cd5**
Documento generado en 13/10/2022 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia Nit. 8909008426
Demandado	Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez CC. 4.513.816
Radicado	05001 40 03 015 2022-00854-00
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Jhony Mauricio Gutiérrez Flórez, identificado con cedula 4.513.816, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91240cb921428de3abcb99e5c154cd0d82652a23a77f798eb9fb80a1f2224dc7**

Documento generado en 13/10/2022 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Jahir Enrique Orrego Agudelo con C.C. No.3.428.768
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 015-2022-00574-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto No.1198

Procede este despacho a hacer el estudio de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurada por Jahir Enrique Orrego Agudelo con C.C. No.3.428.768, en contra de personas indeterminadas, donde se encuentra que no es posible proceder a su admisión, pues se advierte que, en su forma técnica, el libelo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del CGP, razón por la cual de conformidad con el artículo 90 Ibídem., existen algunos puntos que deben subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Se deberá aportar la información que conduzca a establecer los linderos actuales y la extensión del inmueble que se pretende usucapir (ficha catastral del predio). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales del inmueble que se pretende usucapir. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso.
3. En cumplimiento del anterior requisito, se deberá adecuar toda la demanda y se aportará un nuevo poder.
4. Se allegará en un nuevo escrito de demanda, integrando cada uno de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03026fbded73a651e7ae9f410133faba218b0edddb32dce83f0b5ea89599c9**

Documento generado en 13/10/2022 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JUAN CAMILO CALDERÓN ARIAS Y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00853-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1843

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra, del señor JUAN CAMILO CALDERÓN ARIAS Y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de los demandados, JUAN CAMILO CALDERÓN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARIAS, esto es, Calle 54 N° 86A - 60 Apto 173 B/21 Medellín, Barrio El Pesebre, Medellín – Ant, y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, Carrera 104 N° 44-08 Apto 202, Barrio Antonio Nariño, dirección correspondiente a la Comuna 13 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de JUAN CAMILO CALDERÓN ARIAS Y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA, al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23362bc6ae0202460205d420c04f9e0c05d349d3a461a69569b2ce8bdc97b3e**

Documento generado en 13/10/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda
DEMANDADO:	Inversiones 318 S.A.S. Luis Fernando Peña Ramírez
RADICADO:	No. 05001 40 03 015 2021 01132 00
DECISIÓN:	Incorpora notificación fallida Ordena emplazamiento

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (fl 04), el Despacho, incorpora las constancias de envío tanto de la notificación física como a través de medios digitales remitidas a los demandados Inversiones 318 S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ, arrojando un resultado negativo en su entrega.

En razón de lo anterior, y a lo expuesto por la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado el señor PEÑA RAMIREZ y la empresa Inversiones 318 S.A.S.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho. Si los emplazados no comparecen se les nombrará curador ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022.

Por último, por medio de la secretaria se procederá a expedir edicto emplazatorio para realizar el ingreso a la Página Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e00bea2bf7c078a542b542a647d463a1ef9f4595ca36f36b208cab1bd347775**

Documento generado en 13/10/2022 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO
Demandado	NATALIA ANDREA OROZCO CUARTAS y MILTON OSVALDO MARULANDA BECERRA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00445 -00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Resuelve Solicitud

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la entidad demandante, solicita se oficie a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, con la finalidad de validar la dirección de la empresa UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA, en la cual labora la señora NATALIA ANDREA OROZCO CUARTAS; lo cual no es procedente, como quiera que no se trata de una medida previa, sino de solicitar información, y teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P. en concordancia con el Art. 78 # 10 del C.G. del P.

De otro lado, se anexa constancia de entrega de oficio N° 1633, a la empresa Seguridad Nápoles Ltda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4089ba608990713bf36eb0c97cea01ae7f54f722d8bdf663ac1f452153757162**

Documento generado en 13/10/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Deudor	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Acreedor	DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ CON C.C. 1.037.544.654
Radicado	05001-40-03-015-2022-00044-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1854

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ CON C.C. 1.037.544.654, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOSM.L. (\$1.699.626), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 61941, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el día 19 DE ENERO DE 2021, DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ, con cédula de ciudadanía No.1037544654, se dirigió de manera personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió de manera digital por medio de su huella dactilar un crédito representado en el pagaré número 61941 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. 901.234.417-0.



SEGUNDO: La entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A NIT. 900.210.800-1 está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de conformidad con los requisitos de la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, como se puede probar en los certificados anexos.

TERCERO: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S de la mano de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A. verificó y se aseguró bajo el sistema de Gear Electric SAS, quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al tomador del crédito, es decir DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ, con cédula de ciudadanía No.1037544654.

CUARTO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, de manera que autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor y en el lugar del cumplimiento de la obligación, así mismo se acordó que ésta información sería diligenciada por el ACREEDOR.

QUINTO: Debido a la mora presentada por parte del demandado, se procedió a diligenciar el pagaré 61941 de manera digital; por concepto de capital hasta el 03 DE FEBRERO DE 2021, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MLV (\$1.699.626).

Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 03 DE FEBRERO DE 2021, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

SEXTO: DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ identificado con cédula 1037544654 actualmente, tiene una obligación en mora, la cual cumple con los lineamientos establecidos conforme la Ley 527-1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014 respecto del pagaré 61941 que es clara, expresa y actualmente exigible, por un total de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MLV \$1.699.626

SEPTIMO: Bajo gravedad de juramento y de conformidad con el decreto 806 de 2020 le manifiesto a su señoría que el título se encuentra por medio digital y es puesto en conocimiento del despacho para lo pertinente.

EL DEBATE PROBATORIO



Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré número 61941y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S.
- Certificado de ONAC para ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A.
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0 en contra de DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ CON C.C. 1.037.544.654.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada, DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ CON C.C. 1.037.544.654, desde el 28 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de



lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de enero de dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que



se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0 en contra de DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ CON C.C. 1.037.544.654, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOSM.L. (\$1.699.626), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 61941, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 237.264, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a150ae03e475b0bc790178a2c07de3124b31268e7128103068d356d3603a6f0**

Documento generado en 13/10/2022 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA LUCÍA ACOSTA DE RAIGOSA
Demandado	CARLOS ELOY MIRA RÍOS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00461-00
Asunto	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con el Artículo 42, numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual, son deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*, se ingresa al expediente la comunicación enviada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así mismo, pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta de TransUnión, sobre el reporte de información financiera del demandado, emitida el 15 de septiembre de la presente anualidad, visible a folio 15 del expediente digital, a fin de que el demandante pueda solicitar las medidas que considere pertinentes.

Por último, se permite informar que, una vez el despacho tenga las respuestas correspondientes, de las entidades competentes para inscribir las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, como son las respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur y la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de Envigado, procederá a decidir frente al secuestro de los bienes.

NOTIFÍQUESE,

Proyecto: L.M.C.S.
Escribiente.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f3f746b1d1186649af7bf7396244c72fa0ffc3a4ef9fc9f2b96b48611eef12**

Documento generado en 13/10/2022 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, trece de octubre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S
Demandados	INNOVA SOLUCIONES & SUMINISTROS S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2019-01182 00
Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1846

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S en contra INNOVA SOLUCIONES & SUMINISTROS S.A.S.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, que tenga o llegare a tener la sociedad comercial demandada INNOVA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT. 900.872.082-1, en los siguientes Establecimientos bancarios y/o financieros: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO, CITIBANK, SCOTIABANK, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA COLOMBIA, GANADERO, ITAU CORPBANCA, SNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PROCREDIT, y en las siguientes cooperativas: CFA, JFK, COOPETRABAN, COOFINEP, COTRAFA, CONFIAR, CREARCOOP Y COOGRANADA.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que la sociedad comercial INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.872.082-1, tenga en la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE RIOS NEGRO Y NARE – CORNARE; INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDIO Y BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la demandada.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc06c117beea47126c99c433cf94fdd674b12d1ddeb6faa7b70f37d63ac0525**

Documento generado en 13/10/2022 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Informe Secretarial: El día 13 de octubre del año 2022, revisado el expediente, se observa que el acta de notificación de las demandadas Marleny Del Socorro Aguiar y Fabiola De Jesús Aguiar De Rodríguez no estaba anexada en el expediente, por tal motivo, no se tuvieron en cuenta al momento de la emisión del auto que las dio por notificadas por conducta concluyente.

Pasa al Despacho a lo pertinente.

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía-Pago de mejoras
Demandante	Rubiela De Jesús Fernández
Demandado	FABIOLA DE JESUS AGUIAR DE RODRIGUEZ MARLENY DEL SOCORRO AGUIAR PEREZ YOLANDA DE JESUS AGUIAR PEREZ SOR YENI AGUIAR VALENCIA herederas del señor CARLOS ARTURO AGUIAR
Radicado:	05001 40 03 015 2021 00251 00
Decisión:	✓ Deja sin efectos Auto del 10 de octubre del año 2022. ✓ Incorpora Contestación y formulación de excepciones. ✓ Corre en traslado excepciones

Conforme al informe Secretarial que antecede y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, por un error involuntario del Despacho, en la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, no se tuvo en cuenta el acta de notificación personal de las demandadas Marleny Del Socorro Aguiar y Fabiola De Jesús Aguiar De Rodríguez, la cual fue suscrita el día 24 de marzo del año 2022 (FI 21), por cuanto se advirtió un error

involuntario por parte de esta Judicatura, dado que en dicha providencia se indicó que se daban por notificadas por conducta concluyente, ya que en realidad las demandas ya habían sido notificadas personalmente en la secretaria del despacho.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación personal a las demandadas Marleny Del Socorro Aguiar y Fabiola De Jesús Aguiar De Rodríguez se efectuó con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 132 de la misma codificación, se tendrá por corregida la providencia de fecha 10 de octubre de 2022 y se dará todo su valor legal al acta de notificación personal primeramente practicada, que no, a la estimación de conducta concluyente advertida, según lo expuesto en precedencia.

Por otra parte, se incorpora al expediente la contestación de la demanda y en la cual formulo excepciones de mérito presentada por la apoderada de las demandadas doctora Paula Andrea Chica Martínez, la cual se tendrá por contestada dentro del término de traslado de la demandada Sor Yeny Aguiar Valencia.

Ahora bien, frente a las demandadas Yolanda de Jesús Aguiar Pérez, Marleny Del Socorro Aguiar Pérez y Fabiola de Jesús Aguiar de Rodríguez, se tendrá como no contestada la demanda, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, vale decir, que las demandadas antes citadas, se notificaron personalmente el día 28 de febrero y 24 de marzo del año 2022 y la contestación fue remitida por medio de correo electrónico el día 03 de mayo del presente año (FI 24).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Tener por corregida la providencia de fecha 10 de octubre de 2022 y se dará todo su valor legal al acta de notificación personal primeramente practicada, que no, a la estimación de conducta concluyente advertida, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería para representar a las demandas y en los términos del poder conferido a la abogada PAULA ANDREA CHICA MARTÍNEZ, identificada con T.P. N° 224620 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380fd6d9a34dff94798a62e346b176ae34eac335e80acdead27fb606176ce76**

Documento generado en 13/10/2022 04:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	27	01	\$10.000
Citación para la notificación personal	30	01	\$12.100
Citación para la notificación personal	37	01	\$12.100
Citación para la notificación por aviso	05	01	\$13.000
Citación para la notificación por aviso	11	01	\$13.000
Citación para la notificación personal	17	01	\$13.000
Agencias en Derecho	11	01	\$2.973.174
Total Costas			\$3.046.374

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Lina María Ochoa Figueroa
Demandado	Yulieth Melissa Arango Vasquez
Radicado	05001-40-03-015-2020-00092 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CUARENTA SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUANTRO PESOS M.L. (\$3.046.374), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f1a25392bea56fe095894e9016b9a900fae403362643d932ba1b61930c60a**

Documento generado en 13/10/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA
Demandado	ABELARDO ANTONIO ACOSTA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00207 -00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Resuelve Solicitud

Mediante el escrito que antecede, el abogado JUAN DIEGO PALACIO MESA, solicita sustitución de poder, lo cual no es procedente, como quiera que no se le ha reconocido personería, de conformidad con los artículos 74 y 75 de Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10439cee1b3185a9b60ce342f452b497d338f518b1338360f6d099bcb3e9c3ac

Documento generado en 13/10/2022 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Mazo Arango
Radicado	05001 40 03 015-2020-00733-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior,

Cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en sentencia de tutela emitida el 11 de octubre de 2022, mediante la cual decidió proteger el derecho fundamental al debido proceso en forma parcial del accionante.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a dejar sin efecto la sanción impuesta en audiencia celebrada el pasado 7 de julio de 2022, al señor LUIS ANTONIO SOTO VÁSQUEZ.

Así mismo, se dispone dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto del 29 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso el cumplimiento a lo resuelto por el superior funcional en sentencia del 24 de agosto de la presente anualidad nulitada por el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022 M.P. Jose Omar Bohórquez Vidueñas. Infórmese al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el contenido del presente auto.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1644ed9900608593572bbbc073dfee185a581f7943b8600246a13c84703b2df**

Documento generado en 13/10/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios - Archivo	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	96	01	\$11.500
Solicitud registro de documentos	101	01	\$20.100
Solicitud certificado de libertad	103	01	\$16.300
Citación para la notificación personal	138	01	\$9.400
Notificación por aviso	163	01	\$9.400
Citación para la notificación personal	199	01	\$12.200
Citación para la notificación personal	07	01	\$12.200
Notificación por aviso	10	01	\$13.000
Comunicación secuestre	43	01	\$13.000
Agencias en Derecho	11	01	\$10.000.000
Total Costas			\$10.117.100

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Rubén Darío Betancur Vanegas
Demandado	Diana Licet Agudelo Pérez
Radicado	05001-40-03-015-2019-00407-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES SIENTO DIECISIETE MIL CIEN PESOS M.L. (\$10.117.100), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f43e1bebccc3e9a7d00e8770c8a0a92bc9cae8886cfaed4609edf5aaffd122**

Documento generado en 13/10/2022 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	BLADIMIR JURADO GALLEGO
Demandado	JOHN FREDY ROLDAN VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00041 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado sustituto de la parte actora, DIEGO ANDRÉS MUNERA ORREGO, se remite al auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, donde se requiere;

Deberá coadyuvar la solicitud el apoderado principal (JUAN DAVID LOPEZ RIOS), del demandante BLADIMIR JURADO GALLEGO, en los términos del inciso 4 del artículo 77C.G.P.

2. Según la sustitución de poder aportada no cuenta con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325c15c7d00c36bef78bb2b8162e94cf87eb0f01f3387d1d66338ed5555b35e2

Documento generado en 13/10/2022 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Uriventas Propiedad Raíz S.A.S.
demandado	Sandra María Mesa Díez Y Jhon Fredy Toro González
Radicado	05001-40-03-015-2021-001050-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Jhon Fredy Toro González, identificada con cedula N° 8.462.707, al servicio del AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$15.781.444 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ad7729c2ff13cccac70bd19e875291dc670844a15b0f187ceecabed9c08f0**

Documento generado en 13/10/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00082-00
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

De

conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se le reconoce personería, en calidad de abogada sustituta de BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del presente proceso, a la DRA. KARINA BERMÚDEZ ÀLVAREZ CON C.C. 1.152.442.818 Y T.P. 269.444. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954da4379bf01d247d1c8b030d3dfda9889547995ce35aa982127dd2591055ca

Documento generado en 13/10/2022 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HUGO MARIO GUTIERREZ FLOREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00530-00
Asunto	Deja sin efecto y corre traslado.

En

atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., resulta procedente corregir el auto del 23 de septiembre de 2022, que requiere a la parte actora, en vista de que al revisar la notificación personal no daba cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P, sin embargo, al revisar nuevamente el expediente y dar trámite al memorial que solicita aclaración del auto, se encuentra que la notificación que se allega al despacho, si cumple con lo requerido, razón por la cual se corrige el auto aquí citado y se tiene por válida la notificación realizada el 19 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la citación para notificación personal, dirigida HUGO MARIO GUTIÉRREZ FLÓREZ, a la dirección que fue informada en la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971a1a3bfe2f3d6601cd4046de2a59f9017df907e0b50aedfd771164e10301d**

Documento generado en 13/10/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá Nit. 860.002.964-4
Demandado	Omar Alfonso Giraldo Vásquez CC.71.770.928
Radicado	05001 40 03 015 2022-00842-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1840

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N° 71770928, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Omar Alfonso Giraldo Vásquez identificado con cedula No. 71.770.928, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Banco De Bogotá con Nit. 860.002.964-4 en contra de Omar Alfonso Giraldo Vásquez identificado con cedula No. 71.770.928, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Veintinueve millones ochocientos noventa y nueve mil setenta y nueve pesos \$29.899.079 correspondiente al pagaré N° 71770928, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 29 de septiembre de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la persona accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Diana Cecilia Londoño Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 21.421.190 y Tarjeta Profesional N° 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a574a37340ef7b0a6d5c9b0a9e1bfedc1a3d3e7f0cd0c67beb7e681f1a7a1f**

Documento generado en 13/10/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá Nit. 860.002.964-4
Demandado	Omar Alfonso Giraldo Vásquez CC.71.770.928
Radicado	05001 40 03 015 2022-00842-00
Asunto	Requiere y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-1255454, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de tradición con este número de matrícula, en el cual se puede acreditar la propiedad del demandado.

SEGUNDO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Omar Alfonso Giraldo Vásquez, identificado con cedula 71.770.928, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3395a0c08d8880588b41c8f5f8be11feb7f99e868462d8d1846e420943ac2**

Documento generado en 13/10/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 8909850772
Demandado	Juan David Paloma Rivero CC.1.120.874.161 Claudia Patricia Rivero Dueñas CC. 40.219.652
Radicado	05001 40 03 015 2022-00846-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1842

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N° 14120185, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la partes demandadas Juan David Paloma Rivero identificado con cedula No. 1.120.874.161 y Claudia Patricia Rivero Dueñas identificado con cedula No. 40.219.652, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con Nit. Nit. 8909850772 en contra de Juan David Paloma Rivero identificado con cedula No. 1.120.874.161 y Claudia Patricia Rivero Dueñas identificado con cedula No. 40.219.652, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Cuatro millones setecientos unos mil setecientos noventa y ocho pesos \$4.701.798 correspondiente al pagaré N° 14120185, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 9 de marzo del 2019.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la persona accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado María Victoria Ocampo Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.206.982 y Tarjeta Profesional N° 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff6d488d22dc832d8c403b7797f3091df6ca2484602dd71c3a343e6d0baa80**
Documento generado en 13/10/2022 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 8909850772
Demandado	Juan David Paloma Rivero CC.1.120.874.161 Claudia Patricia Rivero Dueñas CC. 40.219.652
Radicado	05001 40 03 015 2022-00846-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devenga el demandado Juan David Paloma Rivero, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.120.874.161, al servicio de BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S Nit. 900269916. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$7.522.876 pesos. Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7baa0fc96496c0ebd1d37c4bf8a480e577a4bff7595b4d772763bbadfece56**

Documento generado en 13/10/2022 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.830
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00505 00
Decisión:	Acepta cesión de derechos litigiosos Requiere

En atención a lo solicitado por la parte actora Claudia Patricia Marín Mesa y María Marleny Marín de Builes, en escrito que antecede, y dado que lo mismo es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, se **ACEPTA** la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandante a favor del señor William de Jesús Vasco Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.704.855, como cesionario de los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el proceso declarativo de pertenencia contra los Herederos indeterminados de Candelaria Mesa.

No hay lugar a la notificación de la providencia al demandado, toda vez que son Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa y Personas Indeterminadas, por tal motivo, se procederá por parte de la Secretaria ingresar a la página Nacional de Emplazados.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, informe al despacho si ratifica el poder al abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SERGIO NOVOA RESTREPO o en su defecto presente el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d67d37e47cea2d3592c9307624bdb46d79d0b3e612d776f7e211c07928750**

Documento generado en 13/10/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6
Demandado	Gloria Emilce Muñoz Obando C.C. 43.569.759
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1847

Vencido el término otorgado en el auto interlocutorio N°1533 del 22 de septiembre del año 2022, la apoderada de la parte demandante, allega memorial subsanada requisitos exigidos en el auto antes mencionado.

El Despacho, advierte que la presente solicitud de librar mandamiento de pago recae sobre una factura electrónica de venta, es un título valor que se regula en el decreto 1154 de 2020. Ahora bien, conforme a la actual regulación de la factura electrónica de venta como título valor, además de los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, para poder exigir el pago de la factura se requiere:

- a) el registro de la factura en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor)
- b) cumplir los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. En términos del decreto:

ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. (...)

Dichos requisitos se establecen en la Resolución de la DIAN número 000015 del 11 de febrero de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. Sin embargo, el artículo 31 de dicha resolución señala, que el hecho de que la factura no esté registrada en el RADIAN, no desvirtúa su calidad como título valor, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de la ley comercial. Así, la resolución expresa:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Por lo tanto, considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es las facturas electrónicas de venta No. FE-30, No. FE-77, No. FE-68, No. FE-60, No. FE-85 y No. FE-105, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio. y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes *Ibidem*, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor cuantía, a favor de Alcotra Colombia S.A.S. identificada con NIT. 901.089.735-6, en contra de la Sociedad Inversiones TGN S.A.S. identificada con NIT 901.294.059-3, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$66.397.303,09), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. ALCO2282, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Daniela Echeverri Ríos, identificada con identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.400.440, y T.P. 308.461 del C.S de la J, conforme a poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4816c42524bdba18ae3b0b5e5a4727ec8b8262f494a86bd60c473958f6b20**

Documento generado en 13/10/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, trece de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Deudor	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.901.177-0
Acreedor	DANIELA ARBOLEDA MAZO CON C.C. 1.020.475.493 Y MARTHA CECILIA MAZO NAVALES CON C.C. 21.429.261
Radicado	05001-40-03-015-2022-00630-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1850

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.901.177-0, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de DANIELA ARBOLEDA MAZO CON C.C. 1.020.475.493 Y MARTHA CECILIA MAZO NAVALES CON C.C. 21.429.261, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$46.023.312), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000001100, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.393.831), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 02 de abril del año 2022.
- C) CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$52.467.273), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000001264, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



D) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$3.042.701), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 03 de mayo del año 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y las señoras DANIELA ARBOLEDA MAZOY MARTHA CECILIA MAZO NAVALES, el día 03 de noviembre de 2021, se celebró en Envigado(Ant.), un préstamo de mutuo por la suma de\$48.000.000.

SEGUNDO: Las deudoras para garantizar la obligación de mutuo Número 0083000001100, contraída con la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA Suscribió Pagaré Número0083000001100 con espacios en Blanco.

TERCERO: Las deudoras, autorizaron a COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para DILIGENCIAR sin previo aviso los espacios en Blanco contenidos en el Pagaré Número 0083000001100, y ACELERAR el vencimiento del plazo, según carta de instrucciones de diligenciamiento para pagaré en blanco.

CUARTO: Las demandadas DANIELA ARBOLEDA MAZOY MARTHA CECILIA MAZO NAVALES, no cumplieron con su obligación y están adeudando a COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por concepto de capital insoluto la suma de \$46.023.312.

QUINTO: El plazo se encuentra vencido desde el 03 de abril de 2022 y las demandadas no han cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios adeudados.

SEXTO: A pesar de los múltiples requerimientos las demandadas, no han solucionado el pago de las sumas con plazos vencidos y por ende adeudan a mi poderdante por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$3.393.831, liquidados por mi poderdante a partir del día 03de diciembre de 2021, hasta el 02 de abril de 2022, a una tasa de 20.98% E.A.

SÉPTIMO: Entre COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, Y MARTHA CECILIA MAZO NAVALES y DANIELA ARBOLEDA MAZO, el día 04 de marzo de 2022, se celebró en Envigado (Ant.), un préstamo de mutuo por la suma de \$53.000.000.



OCTAVO: Las deudoras para garantizar la obligación de mutuo Número 0083000001264, contraída con la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA Suscribió Pagaré Número 0083000001264 con espacios en Blanco.

NOVENO: Las deudoras, autorizaron a COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para DILIGENCIAR sin previo aviso los espacios en Blanco contenidos en el Pagaré Número 0083000001264, y ACELERAR el vencimiento del plazo, según carta de instrucciones de diligenciamiento para pagaré en blanco.

DÉCIMO: Las demandadas MARTHA CECILIA MAZO NAVALES y DANIELA ARBOLEDA MAZO, no cumplieron con su obligación y están adeudando a COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA por concepto de capital insoluto la suma de \$52.467.273.

DÉCIMOPRIMERO: El plazo se encuentra vencido desde el 04de mayo de 2022 y las demandadas no han cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios adeudados.

DÉCIMOSEGUNDO: A pesar de los múltiples requerimientos las demandadas, no han solucionado el pago de las sumas con plazos vencidos y por ende adeudan a mi poderdante por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$3.042.701, liquidados por mi poderdante a partir del día 04de abril de 2022, hasta el 03demayode 2022, a una tasa de 20.98% E.A.

DÉCIMOTERCERO: Se trata de unas obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Las obligaciones contenidas en los títulos valores se encuentran insolutas, y a pesar del requerimiento que se les han hecho a las demandadas para que cubran el valor del importe de los títulos y no ha sido posible el pago de las obligaciones.

DÉCIMOCUARTO: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los pagarés base de ejecución, originales y firmados por las deudoras están en mi custodia, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del C.G.P.

DÉCIMOQUINTO. La Dra. YANETH ROSARIO MONTOYA GOMEZ, en calidad de Representante Legal, me ha conferido poder para impetrar la correspondiente acción ejecutiva conforme el Certificado De Existencia Y Representación Legal de Coofinep en la Pág. 8. De igual forma indico que el poder fue otorgado y remitido al Despacho desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, esto es jurídica@coofinep.com tal y como lo dispone la Ley 2213 de 2022.



EL DEBATE PROBATORIO

Ruego Señor juez se decreten los siguientes medios de prueba:

1. Títulos valores representado en los Pagarés Número 0083000001100 y 0083000001264.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.901.177-0 en contra de DANIELA ARBOLEDA MAZO CON C.C. 1.020.475.493 Y MARTHA CECILIA MAZO NAVALES CON C.C. 21.429.261.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fueron debidamente notificados, DANIELA ARBOLEDA MAZO CON C.C. 1.020.475.493 Y MARTHA CECILIA MAZO NAVALES CON C.C. 21.429.261, desde el 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.901.177-0 en contra de DANIELA ARBOLEDA MAZO CON C.C. 1.020.475.493 Y MARTHA CECILIA MAZO NAVALES CON C.C. 21.429.261, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$46.023.312), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000001100, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.393.831), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 02 de abril del año 2022.

C) CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$52.467.273), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000001264, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$3.042.701), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 03 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.901.177-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.607.562, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04219e914ba2145e3a4c84f785179de3bac9982407bdb798794653c310db54cd**

Documento generado en 13/10/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>